

INFORME N° 127 -2006-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se plantea el supuesto de una entidad pública que posee un número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), la cual se emite a sí misma un comprobante de pago por la transferencia de bienes y/o prestación de servicios entre dos dependencias anexas de la misma entidad, registradas en el RUC como establecimientos anexos.

En relación con el supuesto antes señalado, se formulan las siguientes interrogantes:

1. ¿Resulta válido el comprobante de pago emitido?
2. ¿Resulta válido el Impuesto General a las Ventas (IGV) así como el crédito fiscal que se origina de dicha operación?
3. ¿Se estaría cometiendo alguna infracción tributaria sancionada con multa?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF⁽¹⁾ y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT⁽²⁾ y normas modificatorias (en adelante, RCP).
- Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT⁽³⁾, que aprueba disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF⁽⁴⁾ y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

¹ Publicado el 15.4.1999.

² Publicada el 24.1.1999.

³ Publicada el 18.9.2004.

⁴ Publicado el 19.8.1999.



ANÁLISIS:

En principio, partimos de la premisa que la entidad pública pertenece al Sector Público Nacional, no estando considerada como una empresa conformante de la actividad empresarial del Estado, a que se refiere el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta⁽⁵⁾.

Teniendo en consideración la premisa antes señalada, es del caso indicar lo siguiente:

1. El artículo 19° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT establece que los contribuyentes y/o responsables que desarrollen sus actividades en más de un establecimiento, deberán comunicar tal hecho al momento de su inscripción en el RUC, indicando su ubicación.

Conforme fluye de lo dispuesto en la norma antes citada, los contribuyentes y/o responsables pueden realizar sus actividades en más de un establecimiento, sin que ello implique que cada uno de dichos establecimientos sean distintos e independientes del contribuyente y/o responsable; por lo que, aquellos no cuentan con un número de RUC independiente al del mencionado contribuyente y/o responsable.

En buena cuenta, no podría sostenerse que dichos establecimientos realizan operaciones propias e independientes, sino que se trata de operaciones efectuadas por los mismos contribuyentes desde lugares distintos a su sede principal. En tal sentido, en el caso de transferencia de bienes o servicios realizadas entre establecimientos anexos, se trataría de operaciones efectuadas por el contribuyente consigo mismo⁽⁶⁾.

2. Teniendo en consideración lo antes expuesto, y a efecto de brindar atención a la primera consulta planteada así como a la primera parte de la segunda interrogante formulada, cabe mencionar que resulta de aplicación el criterio esgrimido en el Informe N° 337-2002-SUNAT/2B0000⁽⁷⁾.

En efecto, entre otros, en el citado Informe se concluye lo siguiente⁽⁸⁾:

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.

⁶ Cabe mencionar que no existe en realidad una transferencia en propiedad de los bienes ni tampoco hay un contrato de locación de servicios o de obra, por cuanto no es posible efectuar un contrato consigo mismo.

En ese sentido, cuando en este documento se hace referencia a "transferencia de bienes o prestación de servicios", únicamente se está utilizando la terminología empleada al formularse la consulta.

⁷ El mismo que se encuentra a su disposición en la página web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe).

⁸ Si bien el mencionado Informe está referido a la venta de bienes y prestación de servicios que realicen las Municipalidades a sí mismas, el criterio contenido en el mismo resulta de aplicación al supuesto planteado en la consulta; toda vez que en ambos casos se trata de entidades estatales pertenecientes al Sector Público Nacional, no estando consideradas como empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, a que se refiere el artículo 18° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

- a) Las Municipalidades no se encuentran afectas al IGV y al Impuesto a la Renta por la "prestación de servicios y ventas efectuadas a si mismas".
- b) Las Municipalidades no se encuentran obligadas a emitir comprobantes de pago por la "prestación de servicios y ventas efectuadas a si mismas".

En consecuencia, no se encontrará gravada con el IGV la transferencia de bienes y prestación de servicios que se realice entre establecimientos anexos de una misma entidad pública⁹), no existiendo la obligación de emitir comprobantes de pago por las mismas.

3. En lo que concierne al crédito fiscal, es del caso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del TUO de la Ley del IGV, el crédito fiscal está constituido por el *IGV consignado separadamente en el comprobante de pago*, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la "prestación de servicios y ventas efectuadas a si mismas" no se encuentra gravada con el IGV, las mismas no generarán crédito fiscal alguno, puesto que no existiría en estos casos ningún impuesto trasladado a favor de un adquirente o usuario distinto.

4. En lo que concierne a la tercera consulta, entendemos que la misma se encuentra orientada a determinar si la emisión de comprobantes de pago para sustentar la "venta de bienes o prestación de servicios" entre establecimientos anexos de una misma entidad pública constituye infracción.

Al respecto, es del caso señalar que en el Título I del Libro Cuarto del TUO del Código Tributario, referido a Infracciones y Sanciones Administrativas, no se ha contemplado como infracción la emisión de comprobantes de pago a si mismo.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe mencionar que como consecuencia de actuar conforme se señala en la consulta podría incurrirse en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario¹⁰).

⁹ La cual no está considerada como una empresa conformante de la actividad empresarial del Estado, a que se refiere el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

¹⁰ Según el cual, constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones, ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponden en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la

CONCLUSIONES:

1. No se encuentra gravada con el IGV "la transferencia de bienes y la prestación de servicios" que se realice entre establecimientos anexos de una misma entidad pública⁹), no existiendo la obligación de emitir comprobantes de pago por las mismas.
2. La "prestación de servicios y transferencia de bienes efectuadas a si mismas" no generan crédito fiscal alguno.
3. La emisión de comprobantes de pago para sustentar la "transferencia de bienes o prestación de servicios" entre establecimientos anexos de una misma entidad pública no constituye infracción para efectos del TUO del Código Tributario.

Sin perjuicio de lo antes señalado, como consecuencia de actuar conforme se señala en la consulta podría incurrirse en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario.

Lima, 25 MAYO 2006



Clara Urteaga
CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

rmf/abc
A263-D6
Impuesto General a las Ventas – Facturación a si mismo.
Comprobantes de Pago – Facturación a si mismo.

obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.